



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Manizales, Caldas
Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas
Código No.17-867-40-89-001

Auto No. C-261.

Victoria, Caldas, primero 1° de julio de dos mil veinte (2020)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO:

Proceso: EJECUTIVO – Singular
Radicado No.: **2020-00028-00**
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: MARÍA ALBA ZULUAGA ZULUAGA

II. El despacho decide sobre la admisión de la demanda que origina el proceso arriba identificado. Para ello, considera que deberá subsanarse en lo siguiente:

1. El artículo 82 del Código General del Proceso, establece que toda demanda con la que se promueva todo proceso deberá reunir algunos requisitos, en su numeral cuarto y quinto dispone: "4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.* 5. *Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*"

Observa el despacho, que la pretensión primera literal C., persigue el pago de 959.349,00 MCTE por los intereses corrientes causados por el pagaré N° 018656100004002, no obstante en el hecho tercero literal A y se manifiesta otro valor.

En este orden de ideas, y toda vez que el hecho en referencia sirve de fundamento a la pretensión en cita, se hace necesario que ambos sean congruentes:

2. En igual sentidos, y en lo que respecta al mismo pagaré, se persigue el cobro de los gastos de cobranza y cuotas de seguro de vida, sin que los mismos estén especificados en la narrativa de los hecho.
3. De otro lado y en lo que se refiere al pagaré N° 018656100005211, la pretensión J. busca el cobro de los intereses moratorios a partir del año 2010 sin que tal data, se encuentre ajustada a lo preceptuado en el título anexo.
4. Frente al pagaré referenciado en el numeral anterior, se observa que en los hechos C. se habla de dos valores distintos para el cobro del interés corriente, sin embargo en las pretensiones se persigue un único valor, encontrándose un mal fundamento en los hechos que sirven de base para las pretensiones.

Así las cosas, se procederá conforme a lo indicado en el artículo 90 inciso segundo numeral primero del Código General del Proceso concediéndole al demandante el término pertinente para que subsane lo pertinente.

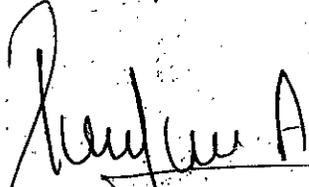
Además, se reconocerá personería al abogado designado e identificado tal como aparece en la demanda para actuar como apoderado judicial del ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

III. Por las razones expuestas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas,

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, los anexos respectivos, para el Juzgado y su traslado, so pena de rechazo
3. RECONOCER personería al abogado ORLANDO CESPEDES VALDERRA, para actuar como apoderado judicial del ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


PAULA LORENA ALZATE GIL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL VICTORIA CALDAS
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO _____ DEL _____ DE _____ DE 2020
ALEJANDRA CARDONA JARAMILLO Secretaria